

la Francia. Desde luego, será injusto sujetarse á las medidas de rigor que la ley autoriza contra los extranjeros; como, por ejemplo, el arresto provisional y el apremio corporal. ¿Es esto decir que gozará de todos los derechos civiles? No, porque permanece siendo extranjero; pero sus hijos serán franceses (1).

Esta doctrina es inadmisibile, bajo el punto de vista del derecho positivo. Se la puede proponer al legislador, pero el intérprete no puede aceptarla. El Código civil distingue, en la relacion del goce de los derechos civiles, dos categorías de personas, los franceses y los extranjeros; pero no conoce estado intermedio. Luego todos los que no son franceses, son extranjeros, y están regidos por las leyes que conciernen á estos. Ahora bien, la residencia en Francia, por larga que sea, no confiere la calidad de francés; más aún: los hijos nacidos de extranjeros establecidos en Francia, sin ánimo de volver, no se hacen franceses de pleno derecho; porque necesitan reclamar la calidad de tales, en el año de su mayoría (art. 9). Si no llenan las condiciones prescritas por el Código de Napoleon, siguen siendo extranjeros, y lo mismo sucederá con los hijos á quienes dieren la existencia. La condicion de extranjero podrá perpetuarse de esta manera, durante muchas generaciones, hasta que, siglos despues, se haya borrado el recuerdo del origen extranjero por la fusion de las razas.

373. Tal es el derecho extricto; y no carece, por cierto, de inconvenientes. No citaremos mas que uno. Si un extranjero es llamado á presenciar un testamento como testigo, el acto es nulo; y de allí nace una perturbacion en las relaciones civiles, que importa prevenir, fijando la condicion de los extranjeros establecidos fuera de su patria, sin ánimo de volver. Esto es lo que hizo el legislador frances,

1 Proudhon, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. 1, p. 190-202

con la ley del 7 de Febrero de 1851. Segun los términos de esta, los hijos nacidos en Francia de un extranjero que tambien nació allí, nacen y son franceses, á menos que en el año de su mayoría, tal como está arreglado por la ley francesa, reclamen la calidad de extranjeros. No se ha exigido de ellos una declaracion, como lo previene el Código civil, y dejan de hacerla, por negligencia siempre, la mayor parte de los extranjeros. Se ha vuelto, pues, al principio del derecho antiguo francés de que el nacimiento en el suelo de la Francia, dá la nacionalidad francesa, con la modificacion de que el extranjero puede, si lo quiere, reclamar su nacionalidad de origen; bastando su silencio, para que continúe siendo francés. De esta manera, se termina la incertidumbre que reina sobre su estado.

## SECCION II.—De la pérdida de la calidad de francés.

### § 1º De las causas por las que se pierde la calidad de francés.

374. El Código civil enumera las causas que hacen perder la calidad de francés, y entre ellas no se encuentra la *renuncia* que un francés haga de su nacionalidad. Con intencion, pues, los autores del Código no usaron la palabra *renuncia*. Al discutirse el titulo primero en el Consejo de Estado, Cambacérès reparó, que la ley no debia suponer que los franceses renuncian á su calidad, y que convenia por lo mismo, hablar de *pérdida*, y no de *renuncia* de la calidad de franceses (1). ¿Debe inferirse de aquí, que la renuncia que haga de su patria un francés, no producirá efecto? Ninguno producirá, en el sentido de que la renuncia por si sola no es suficiente para hacer perder la na-

1 Sesión del 28 brumario, año X. (Loché, t. I, p. 420, núm. 6.)

cionalidad. Existe un ejemplo famoso de una renuncia semejante; y es el de la que hizo Rousseau de su calidad de ciudadano genovés. Conforme al derecho francés, no habría bastado para traer consigo la pérdida de la nacionalidad francesa, porque en efecto, su pérdida se considera, según el cónsul Cambacérès, como una especie de pena inherente á un hecho más ó ménos reprehensible; y sin embargo, no hay pena sin texto. Lo cual no quiere decir que la renuncia no produzca efecto alguno. Si un francés se establece en el extranjero, esto no le ocasiona la pérdida de su nacionalidad, si conserva el ánimo de volver, como se presume; pero la presunción cede ante la prueba contraria; y tal sería, sin duda, la renuncia que de su patria hiciera un francés públicamente.

375. El legislador francés considera la renuncia de la patria como un hecho reprehensible; Napoleon fué más léjos, pues la castigó como un delito. Tal es el objeto de los decretos famosos de 6 de Abril de 1809 y de 26 de Agosto de 1811. Según éste último (art. 6), los franceses cuya naturalización no estaba autorizada incurrian en la pena de confiscación de sus bienes, y eran privados del derecho de suceder, en Francia (arts. 7, 8 y 9); si volvían á ella, se los expulsaba (art. 11); y si eran sorprendidos con las armas en la mano, se les aplicaba la pena de muerte que el Código penal (art. 75) impone al francés que se levanta en armas contra su patria, aun cuando no fuese ya francés. Se pregunta si estos decretos están vigentes todavía. Los autores no están de acuerdo (1). En Bélgica, la cuestión quedó zanjada por un decreto de ley del príncipe soberano de los Países Bajos, de 30 de Septiembre de 1814. Este decreto mancilla los de 1809 y 1812, calificándolos de injustos. Eran ilegales en su ori-

1 Véanse las fuentes en Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 522.

gen, puesto que no tocaba al emperador crear delitos é imponer penas, y además, violaban la libertad individual; porque es una consecuencia incontestable de esta libertad, el derecho que tienen los ciudadanos para cambiar de patria. Creemos inútil citar el testimonio de los autores para probar una verdad que es evidente (1). Indudablemente, el hombre está adherido por el Creador á la nación de que forma parte, y en el orden natural de las cosas este lugar sagrado no debe ser destrozado. Se presentan, sin embargo, circunstancias en las que se concibe la emigración; como, por ejemplo, precisamente el estado que guardaba Francia después de la Revolución. Nosotros condenamos y reprochamos la conducta de los franceses que sublevaron la Europa contra su patria; pero aquellos que no pudiendo soportar la libertad, emigraron sin tomar las armas contra ella, son más dignos de lástima que de vituperio. En todo caso, este es un derecho, el último recurso de las minorías que no pueden acostumbrarse al régimen ó á las leyes que establece la mayoría.

El decreto, pues, de 1814 hizo muy bien con abrogar los de 1809 y 1811. Hizo más que abrogarlos, pues declaró que las sentencias dadas en virtud de esos decretos, se consideraban como no dadas. Nulificar las sentencias, es cosa grave, aun cuando se hayan dado en virtud de las leyes iniciales. Estas medidas no se explican ni se justifican, sino tomando en cuenta las circunstancias excepcionales en que se encontraban Bélgica y Europa entera después de la caída de Napoleon.

1 Se encuentran citados en Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 507.



## NUM. I. DE LA NATURALIZACION.

376. La calidad de francés se pierde, dice el art. 17, por la naturalizacion adquirida en país extranjero. Nada más justo: pues es la aplicacion del principio de que no se puede tener dos patrias. Esto supone que la naturalizacion está adquirida; porque mientras no lo está, no hay cambio de nacionalidad (1). Puede suceder tambien que el francés adquiriera una nacionalidad nueva sin perder la francesa. La naturalizacion á que el Código civil agrega la pérdida de la calidad de francés, es la que resulta del hecho de aquel que pide y obtiene la naturalizacion; pero hay casos en que ésta concede por la ley á toda una categoría de personas, sin exigir de ellas declaracion alguna de voluntad: tal era la posicion de los franceses á quienes la ley fundamental (art. 8) concedia el indigenato, por solo el hecho de que habian nacido en Bélgica de padres allí domiciliados. ¿Perdieron su nacionalidad de franceses por esta ley? No ciertamente; porque sin su voluntad y quizá contra ella, es como han sido declarados belgas. El único efecto de la ley fué darles dos patrias, entre las que tienen que escoger.

La corte de París lo decidió así en otro caso. Tener un establecimiento de comercio en España basta, conforme á las leyes de ese país, para conferir la calidad de español. ¿Resulta de eso que los franceses que funden allí un establecimiento semejante, pierden su nacionalidad? No, porque la naturalizacion se hace contra su voluntad; y lo mismo sucedia aun cuando tuviesen una voluntad contraria (2).

1 Sentencia de la corte de casacion de Bélgica, de 25 de Junio de 1857 (*Pasicrisie*, 1857, 1, 416).

2 Sentencia de 3 de Mayo de 1834 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 284).

377. ¿Es suficiente, que el francés adquiriera el goce de los derechos civiles en el extranjero, para que pierda la nacionalidad? La cuestion debe estar decidida, nos parece, por las leyes del país donde el francés se establece. Si no puede adquirir el goce de los derechos civiles, sino con calidad de indígena, tendrá allí una verdadera naturalizacion; pero si puede gozar de los derechos civiles, permaneciendo del todo extranjero, no adquiere nacionalidad nueva, y por consiguiente, conservará la suya de origen. Tal sería el caso en que un francés obtuviera en Bélgica la autorizacion del rey para establecer allí su domicilio; porque no está naturalizado, y es francés como ántes. Tal es tambien la *dénization* (la naturalizacion) que adquiriria en Inglaterra. Estándose á los términos de las cartas de la *dénization*, se podria creer, que el *dénizen* (*zegnícola*) está naturalizado; pues contienen que: «el impetrante será reputado en lo sucesivo, y tenido en todas las cosas, por leal y fiel vasallo como si fuera nativo del país.» Sin embargo, es cierto que el *dénizen* no deja de ser extranjero. Para la naturalizacion se necesita un acto del parlamento, mientras que la *dénization* se concede por cartas reales. Tambien, á pesar de los términos generales de las cartas de *dénization*, el *dénizen* no es asimilado á los ingleses de origen, ni aun para el goce de los derechos civiles; así es que no puede heredar de sus padres extranjeros; puede comprar tierras y legarlas, lo que no se permite al extranjero. Hé aquí por qué se ha decidido siempre, que no siendo la *dénization* naturalizacion, no hacia perder la calidad de francés (1).

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Dénization* y en la palabra *Franceses*, § 1, núm. 3; Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 531. Una acta del parlamento de 6 de Agosto de 1844, reemplazó las cartas de *dénization* con un certificado que libra un secretario de Estado. El efecto jurídico es el mismo; y ha sido resuelto por la corte de París (Sentencia de 27 de Julio de 1859) que ese cer-

378. Al discutirse el título primero en el consejo de Estado, se dijo que muchos motivos de interés ó de comercio obligaban á los franceses á naturalizarse en país extranjero, por ejemplo, en Inglaterra, para no dar lugar al derecho de que los heredase el fisco; y ¿á esos franceses que conservaban el ánimo de volver, no sería injusto privarles de su calidad, y por consiguiente, del goce de los derechos civiles? Se respondió, que el legislador no podía escudriñar las intenciones del que se hacía naturalizar; y que no podía ni suponer ni fomentar esta especie de fraude; porque á pesar del ánimo de volver, el francés estaba naturalizado, adquiría una nueva patria, y que por este mismo hecho no podía conservar su patria de origen (1). La respuesta es obvia: por el hecho de haber naturalización, el francés pierde su nacionalidad, porque no puede tener dos patrias. En vano alegaría que conservó el ánimo de volver; pues no es porque lo perdió por lo que pierde su calidad, sino por que pidió y obtuvo la naturalización.

NUM. II. ACEPTACION DE FUNCIONES CIVILES Ó MILITARES.

379. Conforme al art. 17, el francés pierde su calidad por la aceptación, no autorizada por el emperador, de funciones públicas, conferidas por un gobierno extranjero, y el art. 21 agrega que el que sin autorización entra en servicio militar en el extranjero, pierde su calidad de francés. Esas dos disposiciones están abrogadas en Bélgica, por la ley de 21 de Junio de 1865. ¿Cuáles son los motivos de esta abrogación?

tificado no hace perder la calidad de francés, aun cuando el que lo obtenga, preste el pleito homenaje (Daloz, *Colección*, 1859, 2, 179).

<sup>1</sup> Maleville, *Análisis razonado de la discusión del Código civil*, tom. I pág. 34.

Jamás se ha criticado la disposición del art. 17. La nacionalidad no solamente da derechos, sino que también impone deberes; y el primero del ciudadano ¿no es consagrar su vida y sus talentos al servicio de su patria? Si la abandona para ocuparse en otro país de funciones públicas, lejos de cumplir con los deberes que la patria le impone, se imposibilita para hacerlo; y hace en provecho de un Estado extranjero, lo que debería hacer por aquel donde vió la luz primera. Esta es una especie de naturalización tácita. Es cierto que puede haber circunstancias en las cuales la aceptación de funciones públicas no envuelva la intención de renunciar la nacionalidad, y aun puede suceder que esta aceptación sea útil á la patria. El código civil había previsto esta eventualidad, conservando la calidad de francés al que aceptara en el extranjero funciones públicas, con autorización del emperador. Esto conciliaba todos los intereses.

Si el art. 17 es conforme á la justicia, con más razón está al abrigo de la crítica el art. 21. El mismo ministro que presentó la ley de 1865 confiesa que «esta disposición se justifica por la gravedad del acto que se trata de reprimir.» Efectivamente, el servicio militar es esencialmente nacional. «El enganche en el ejército, de una potencia extranjera, que expone al que lo contrajo, á combatir contra su país, puede considerarse como incompatible con los deberes para con la patria, y como que envuelve, por la naturaleza misma de las cosas, la renuncia de la calidad de ciudadano (1).»

Fué, sin embargo, el art. 21 el que condujo á la abrogación hecha por la ley de 21 de Junio de 1865. El Código civil no se limitaba á privar de su nacionalidad al francés que en el extranjero se alistaba en el servicio mili-

<sup>1</sup> Exposición de los motivos del proyecto de ley (*Anales parlamentarios, Documentos*, p. 482 de la sesión de 1864-1865.)

tar; sino que lo asemejaba completamente al extranjero, de manera que para recobrar la calidad de francés, debía pedir y obtener la naturalización; mientras que el francés que había aceptado las funciones públicas en país extranjero, perdía la calidad de francés, es cierto; pero podía recobrarla muy fácilmente, entrando en Francia con la autorización del emperador, y declarando que quería fijarse allí. Este rigor se comprendía en la época en que se dió el Código; pues Francia estaba en guerra casi permanente con Europa, y prestar servicios militares en el extranjero, era de hecho, tomar las armas contra Francia. La guerra hizo lugar á la paz, y en tiempo de paz, el servicio militar en el extranjero no es de más gravedad que la aceptación de funciones civiles, salvo el peligro que resulte de la eventualidad de la guerra, peligro siempre amenazador en el estado de paz armada en que se encuentra Europa.

El legislador belga tuvo en cuenta estas circunstancias, y comenzó por permitir á los belgas que hubieran perdido su nacionalidad por haber entrado en el servicio militar en el extranjero, recobrarla pidiendo la naturalización extraordinaria, sin obligación de justificar que habían prestado servicios eminentes al Estado (1). Esta disposición, aunque favorable, era onerosa por causa de los grandes derechos de registro que se exigían por las cartas de tal naturalización; pues los que entran en el servicio militar en el extranjero, rara vez se encuentran en estado de pagar la suma de mil francos, para recobrar su calidad de belgas. Esto pareció muy rigoroso, y es una de las razones que se invocaron para justificar la ley de 21 de Junio de 1865; y es evidente que esta primera razón no es perentoria, porque bastaba, para remediar el rigor de la ley, facilitar el reco-

1 Ley del 27 de Septiembre de 1835, art. 2.

bro de la calidad de belga; pero no es esto un motivo determinante para conservar su nacionalidad al que entra en el servicio militar en el extranjero.

Otras consideraciones hay que justifican la abrogación del art. 21. Los belgas que prestan sus servicios militares en el extranjero con autorización del rey, conservan su nacionalidad. Cuando ellos pedían esta autorización, resultaba grande embarazo para el gobierno. La Bélgica es neutral, por la ley misma de su existencia. ¿No viola los deberes que le impone su neutralidad, autorizando á los belgas para tomar las armas en favor de tal ó cual causa? ¿No vale más poner en entredicho al poder real? Que los ciudadanos tomen partido por el Papa ó contra él, no puede ser objeto de un reproche para el gobierno; mientras que si con autorización del rey, los belgas se enganchan para defender el papado contra la Italia, ¿no tendrían derecho de quejarse los italianos? Esta situación difícil, fué la que obligó al ministro de justicia á proponer la abrogación del art. 21, en cuanto al 17 núm. 2, jamás dió lugar á crítica ni á reclamación. Pero el hecho de aceptar funciones públicas en el extranjero, es evidentemente ménos grave que el de entrar en el servicio militar; y si se mantiene la calidad de belga á los que sientan plaza en un ejército extranjero, con mayor razón debe conservárseles á los que desempeñan un cargo civil (1).

380. La necesidad en que se encontró el legislador, de abrogar una disposición del código, cuya justicia nadie disputaba, ¿no habla contra la ley de 1865? Mejor habría sido quizá mantener el principio del código, aceptando el facilitar á los belgas los medios de recobrar la nacionalidad que

1 Exposición de los motivos, presentada por M. Fesch, ministro de justicia (*Documentos parlamentarios* de 1864 á 1865, p. 482.)

perdian al entrar en el servicio militar en el extranjero. Los inconvenientes políticos que resultan de la autorizacion del rey, no se deben mas que á una causa pasagera, y por lo mismo á un interes tambien pasagero fué al que se sacrificó un principio justo en el fondo. La ley nueva, dejando la calidad de belgas á los que prestaron servicios civiles ó militares en el extranjero, hizo nacer la cuestion de saber cuál era la posicion de los que ántes de la publicacion de la ley de 1865, habian perdido su nacionalidad por este motivo. Conforme á los términos del art. 2, los individuos que perdieron la calidad de belgas en virtud de los arts. 17, núm. 2, y 21, la recobran de pleno derecho á contar desde la publicacion de la nueva ley; pero no la recobran sino para el ejercicio de los derechos declarado en provecho suyo, desde esta época.

381. La abrogacion introducida por la ley de 1865 no es tan radical como parece, en el sentido de que en las circunstancias ordinarias, el beneficio de la ley será aplicado con rareza. Esto es verdad, sobre todo, tratándose de aquellos que aceptan funciones civiles en el extranjero. Casi siempre se establecen para permanecer sin ánimo de volver, allí donde ejercen sus funciones. Desde luego pierden la calidad de belgas en virtud del art. 17, núm. 3. Esto prueba tambien cuán justa era la disposicion del código, abrogada por la ley de 1865. Realmente es renunciar á la patria confiar la existencia á un Estado extranjero. Y lo mas frecuente será la expatriacion definitiva. Es contrario lo del servicio militar, que por su naturaleza es temporal; pero éste presenta otro peligro, el de que el belga puede verse obligado á ir en armas contra su patria. El art. 21 del código agrega esta reserva: «Sin perjuicio de las penas impuestas por la ley criminal á los que fueren en armas contra su patria.» Aunque la ley de 1865 no reproduzca

esta reserva, ella es de derecho, como lo dice la exposicion de los motivos.

NUM. III. ESTABLECIMIENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO SIN ANIMO DE VOLVER.

382. El art. 17, núm. 3, dice que la calidad de francés se pierde por solo establecerse en país extranjero, sin ánimo de volver, pues esto importa la renuncia tácita de la nacionalidad francesa. La expresa, seria ineficaz; mientras que la tácita produce un efecto considerable: el francés que declarara públicamente que renunciaba su nacionalidad, la conservaria, esto no obstante, con tal que no hubiese otro hecho que trajese consigo la pérdida: por el contrario, el francés que sin declaracion alguna, va á establecerse en el extranjero sin ánimo de volver, pierde por esto su nacionalidad. A primera vista, parece que hay oposicion con los principios más elementales de nuestro derecho. ¿Por qué aquel que forma su establecimiento en país extranjero sin ánimo de volver, pierde la calidad de francés? Porque este establecimiento prueba que quiere renunciar á su patria. Y bien, ¿no debe producir la voluntad expresa el mismo efecto, al ménos, que la voluntad tácita? La contradiccion no es más que aparente. Si la ley admite la renuncia expresa de nacionalidad, es porque existia en una declaracion semejante un olvido de todo deber, un desden de los sentimientos más sagrados. El legislador no quiere que un ciudadano manifieste tal desprecio para con la patria; pero no puede impedir la expatriacion sin violar la libertad individual; y por lo mismo, tolera lo que no puede prevenir. Hay otra razon por la cual la abdicacion tácita tiene más fuerza que la expresa. El que abandona su patria con intencion de no volver á ella, viola el deber que le impone